

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2011
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho de sincronización. Obras musicales.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª

FECHA: 3-9-1996

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en formato papel

SUMARIO:

“Impugnan las recurrentes la sentencia que estima la demanda interpuesta por la «Sociedad General de Autores de España» ... en reclamación de la indemnización por la utilización de determinadas obras musicales sin disponer de autorización para su sincronización, reproducción y distribución”.

“La mercantil «Talleres de Imprenta, S.A» ..., en el acto de la vista del recurso ha alegado como motivos de impugnación: ... d) la inexistencia del ilícito imputado ...”.

[....]

“La inclusión de las músicas en los vídeos que pretende justificar [la demandada] en: a) la finalidad informativa del vídeo; b) la inseparabilidad de la música correspondiente a las obras «Barcelona» y «Amigos para siempre» y las imágenes ...; c) la inexistencia de ánimo de lucro; y d) lo accesorio de las melodías; carece del más mínimo fundamento pues: a) Los fragmentos no se realizan a título de cita ni para su análisis, con omisión de la fuente y del nombre del autor de la obra utilizada, por lo que carecen de la cobertura que proporciona el artículo 32 de la Ley; b) Aunque no cabe descartar que el vídeo cumplía una función informativa sobre acontecimientos de la actualidad: a) la música no se corresponde con el sonido de las imágenes que se difunden de forma simultánea al extremo de que incluso, en el primero de los vídeos se inicia antes de que aparezca cualquier imagen; y b) la discrecionalidad de la elección de la música reproducida se evidencia en la utilización de diferentes melodías en los distintos vídeos para idénticas imágenes; c) Corresponde a quien ostenta el derecho a la explotación económica del derecho de autor la renuncia al eventual lucro que ésta pudiera producirle, sin que tal derecho quiebre por la decisión del tercero de difundir gratuitamente la obra ajena; d) No se ha desvirtuado el razonamiento ... que pone de relieve el lucro obtenido por la venta del vídeo; e) La mayor o menor relevancia de la música y su reproducción deberá tener su adecuado reflejo en la indemnización procedente, pero en modo alguno en la supresión del derecho de autor cuya obra se utiliza; y f) Nuevamente la posición de la recurrente contraría su propio comportamiento, como lo evidencia el hecho de que solicitó autorización para la sincronización de las músicas reproducidas en el vídeo de 4 de octubre”.

COMENTARIO: La sincronización no autorizada de una obra musical, mediante su incorporación a una producción audiovisual (en el asunto que se reseña a un mensaje publicitario televisivo), puede generar la violación de varios derechos, tanto de orden moral como de carácter patrimonial, de acuerdo a las características del caso concreto. Así, esa modalidad de utilización implica una transformación de la obra originaria (por su necesaria adaptación a la duración del comercial, que generalmente es más breve que la obra sincronizada, ésta necesariamente sufre entonces supresiones), lo cual vulnera el derecho patrimonial exclusivo del autor de autorizar o no cualquier arreglo, adaptación u otra transformación de su creación, pero si además, tal modificación lesiona el decoro de dicha creación o la reputación del autor, se produce un atentado al derecho moral a la integridad sobre la composición originaria. A su vez, la incorporación de esa obra musical a la producción publicitaria requiere de su fijación en algún tipo de soporte (analógico o digital), lo que implica una violación al derecho de reproducción. Y como quiera que el mensaje se realiza para su transmisión por televisión, dicha emisión constituye un acto que infringe el derecho de comunicación pública. Por otra parte, aunque no es frecuente, es posible que dicho mensaje se incorpore a soportes que se pongan a disposición del público, en cuyo caso habría también una distribución no autorizada, esto último sin perjuicio de que se acoja la interpretación de la jurisprudencia estadounidense según la cual la puesta a disposición de una obra a través de las redes digitales constituye una *“distribución por transmisión”*, según varios fallos que se reseñan en esta misma compilación de jurisprudencia. Por último, si la comunicación de la producción publicitaria se efectúa con la omisión no consentida del nombre del creador, ello implica también una violación al derecho moral de paternidad. En el asunto en comentarios, la sentencia no hace referencia al derecho de paternidad (aunque es de suponer que el nombre del autor fue omitido en la transmisión del mensaje), ni tampoco al derecho patrimonial de transformación, sino al moral de integridad, sin que se expresen las razones por las cuales, en los términos de la ley española, la alteración de la obra originaria supuso un perjuicio a los legítimos intereses del autor o un menoscabo a su reputación. Pero por el contrario hace referencia a un atentado al derecho de distribución no obstante que, de acuerdo a la ley española, implica *“la puesta a disposición del público del original o de las copias de la obra, en un soporte tangible”*, lo que no parece demostrado en este caso. Por último, es de resaltar que la sentencia de condena a indemnizar al autor de la obra sincronizada, como titular del derecho moral, así como a la empresa titular del derecho patrimonial sobre la misma, por violación a los derechos de explotación, no solamente se dirigió a la entidad que encomendó la elaboración del anuncio, sino también al anunciante, *“pues ambos han contribuido a que se materializara la infracción denunciada, sin que pueda llegar a escindirse o dividirse el daño en función de la participación de uno u otro agente causantes de dicho daño”*, postura que aparece reflejada también en otras sentencias que forman parte de esta misma compilación. © **Ricardo Antequera Parilli, 2011.**